

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 14 de Mayo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia natural del establecimiento del alumbrado marítimo de nuestras costas, se crearon por Real orden de 16 de Mayo de 1857 provisionalmente y hasta poder establecer con ventaja un solo Depósito central, varios depósitos de faros destinados á surtir á estos de los efectos, útiles y enseres que consumen ó inutilizan. La carencia absoluta en aquella época de líneas férreas y al poco desarrollo que á la sazón alcanzaba nuestra red de carreteras, justificaban plenamente el sistema que hasta ahora se ha seguido; pero las circunstancias han variado: el estado actual de las vías de comunicación permite la creación de un Depósito central en Madrid, á imitación de lo que sucede en Francia, nación á la que se deben casi todos los perfeccionamientos en el alumbrado marítimo, merced sin duda á la acertada organización del servicio. El Depósito central, puesto bajo la inmediata inspección de la Comisión de faros, y del cual serán Jefes el Presidente y Secretario de la misma, está llamado á producir notable economía en los gastos que hoy originan los existentes, y ventajas positivas en el servicio, facilitando la indispensable uniformidad en ramo tan especial é importante, permitiendo que se ejerza una inspección constante sobre todos sus detalles, y haciendo posible que se realicen los ensayos y esperiencias que sean necesarios para introducir ó desechar todas las modificaciones que se juzgue oportuno intentar.

En vista de estas consideraciones, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, de conformidad con el dictamen de la Comisión de faros; S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se establece en Madrid un De-

posito central para el servicio de los faros de la Península.

2.º El Depósito central estará bajo la inmediata inspección de la Comisión de faros, cuyo Presidente será Jefe del mismo, y segundo Jefe el Vocal Secretario de la citada Comisión.

3.º El establecimiento del Depósito central tiene por objeto:

Primero. Facilitar á los faros los enseres, útiles y efectos que no puedan adquirirse convenientemente en las provincias respectivas.

Segundo. Reunir los datos estadísticos necesarios para ejercer la vigilancia sobre el servicio, y proponer en consecuencia las reformas que se juzgue conveniente introducir en el mismo.

Tercero. Realizar los ensayos y experiencias que se crean adecuados, ya para mejorar el actual sistema, ya para modificarlo.

Cuarto. Servir para la enseñanza práctica de los alumnos de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y en caso necesario para la instrucción de los individuos del cuerpo de Torreros.

4.º El personal del Depósito se compondrá de un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, un Ayudante de Obras públicas, dos Torreros de faros y un ordenanza, cuyos nombramientos se harán por la Dirección general de Obras públicas, á propuesta del Jefe del Depósito.

5.º La Dirección general de Obras públicas dictará las disposiciones convenientes para la supresión sucesiva de los actuales depósitos y el reglamento por que se ha de regir el central.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso

de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Miranda, provincia de Oviedo, contra un acuerdo de la Comisión provincial relativo á la rebaja de sueldo del Maestro de primera enseñanza; la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Real orden de 25 de Marzo último, recibida el 30, esta Sección ha examinado el expediente adjunto promovido en apelación del acuerdo en que la Comisión provincial de Oviedo resolvió que no se hiciera en el sueldo del Maestro de primera enseñanza de Miranda la rebaja que habia resuelto la Junta municipal.

Segun resulta de una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Miranda, en el presupuesto corriente se rebajaron 275 pesetas del sueldo del expresado Profesor, porque esta suma se aumentó á la asignación legal en el ejercicio económico de 1867-68 á instancia del interesado á causa de la carestía de los artículos de primera necesidad y cuando contaba el pueblo con recursos que ahora carece, y porque el aumento se hizo en el concepto de transitorio.

Un Concejal se habia opuesto á la reducción alegando lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1864 y en la orden del Gobierno Provisional de 8 de Abril de 1869 y protestando que apelaría en el caso de que no se accediera á sus deseos. Opúsosele por un individuo de la Junta municipal que el sueldo fijo del Maestro es de 825 pesetas que figuran en el presupuesto, y que el aumento de las 275 pesetas reconoció por causa circunstancias especiales que no existan ya.

Interpuesta la apelación para ante la Comisión provincial, esta revocó el acuerdo apelado de conformidad con el dictamen de la Junta provincial de Instrucción pública, apoyada en el art. 3.º de la citada orden del Gobierno Provisional de 8 de Abril de 1869, previniendo á la Junta municipal de Miranda que acordase nuevamente sobre el particu-

lar. Esta insistió en su resolución interponiendo el recurso de revisión ante la Comisión provincial y ante V. E. en su caso. La Comisión desestimó el recurso, disponiendo que se incluyeran en el presupuesto las 275 pesetas, y la Junta apeló ante V. E.

Lo perentorio del plazo, dentro del cual ha de dictarse resolución en este asunto, impide que se reclamen algunos antecedentes que lo ilustraran, y por tanto la Sección se atenderá á los datos adjuntos.

Conviene ante todo dejar sentado un hecho del que necesariamente ha de partir este informe. La asignación que se ha fijado en el presupuesto corriente es la legal, y así lo ha sustentado la mayoría de la Junta municipal, sin que la contradiga ni el Concejal que quedó en minoría, ni la Comisión provincial, el aumento hecho de 1867-68 que es el que hoy desaparece fué eventual é hijo de circunstancias que han cesado.

No contrajo, por tanto, el pueblo una obligación perpétua, y por otra parte hay que tener en cuenta que la Real orden de 27 de Febrero de 1864, que sirve de fundamento á los que se oponen al acuerdo de la Junta, permite la reducción de dotaciones cuando excedan de la cuota señalada por la ley.

Con arreglo, pues, á los buenos principios y al texto del art. 3.º de la Real orden, pueden rebajarse 275 pesetas el sueldo de que gozaba el Maestro de primera enseñanza de Miranda.

Acaso se dude si esta disminución deberá llevarse á efecto en el día ó se ha de esperar á que el Maestro obtenga ó por lo menos pida su traslación á otra Escuela de igual clase; mas esta duda será infundada.

El art. 4.º de la precitada Real orden dispone «que la reducción no se llevará á efecto hasta tanto que el Maestro que regenta la Escuela haya sido trasladado á otra de igual clase y sueldo, á menos que no la solicitare en el primer concurso que se anunciase en la provincia, ó que prefiera continuar en el mismo pueblo con el sueldo reducido.»

Excmo. Sr.: Consignada desde hace dos años en el presupuesto general de gastos del Estado, seccion 7.ª, cap. 16, art. 1.º, la cantidad de 12.000 pesetas para promover, mediante premios, la composicion de obras relativas á sabios ó filósofos españoles, sin que de ella se haya hecho uso todavía; S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando que no queden por más tiempo defraudados los altos y patrióticos fines que las Cortes Constituyentes se propusieron al votarla, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se celebrará un concurso académico para premiar monografías histórico-crítico-bibliográficas en que se den á conocer bajo todos sus aspectos y en todas sus relaciones la vida, obras y doctrinas de *Juan Luis Vives*, del *Doctor eximio Suarez*, de *Sebastian Fox Morcillo*, ó de *Domingo de Soto*; la influencia que en el carácter de las mismas tuvieron su siglo y los precedentes, la que ellos á su vez ejercieron sobre sus contemporáneos y la posteridad; y por lo que respecta á Suarez, la historia de la escuela filosófico-teológica á que dió nombre.

2.º Para dirigir el certamen, calificar los trabajos que á él se presenten y adjudicar los premios se formará un Jurado compuesto de 11 individuos, dos por cada una de las Academias Española, de la Historia y de Ciencias morales y políticas, y otros dos por cada una de las Facultades de Derecho y Filosofía y Letras en la Universidad de Madrid, completándose dicho número con el Director de la Biblioteca Nacional. Si algún Vocal no pudiese continuar desempeñando su cometido, la corporacion de donde proceda elegirá el que haya de reemplazarle.

3.º Podrán concederse dos premios, consistente el primero en 3.000 pesetas y 500 ejemplares de la obra laureada, y en 1.000 pesetas y 500 ejemplares el segundo. Para obtenerlos no bastará el mérito relativo; será preciso el absoluto. El Jurado tendrá en cuenta, sin embargo, las mayores ó menores dificultades de cada asunto.

4.º Las obras que se presenten en opcion á estos premios deberán estar escritas en castellano y en estilo literario y correcto, y ser bastante extensas para que llenen cuando ménos un tomo en 4.º español de regular volumen.

5.º Los manuscritos se entregarán anónimos antes del día 1.º de Octubre de 1874 en la Direccion de la Biblioteca Nacional, encabezados con fomas iguales á los puestos en el sobre de los pliegos cerrados que deberán acompañarlos conteniendo los nombres de los autores respectivos.

6.º Terminado el plazo de que habla el artículo anterior, el Director de la Biblioteca Nacional lo pondrán en conocimiento de las Academias y Facultades expresadas en el art. 2.º para que designen los individuos de su seno que hayan de representarlas en el Jurado, de suerte que este quede constituido en el más breve término posible, nombrando su Presidente y Secretario.

7.º La pública y solemne adjudica-

cion de los premios, si á ella hubiere lugar, se verificará en el paraninfo de la Universidad de Madrid en el mes de Abril siguiente, quemándose los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados, y leyendo el Secretario una Memoria en que dé cuenta de los trabajos exhibidos en el certamen, y exponga las razones que el Jurado haya tenido para otorgarles ó no el galardón prometido. Esta Memoria se publicará en la *Gaceta*; aun cuando no haya lugar á la adjudicacion de premios, con el fin de que los autores aspirantes á estos puedan aprovecharse de sus advertencias para la mayor perfeccion á sus trabajos

8.º Este concurso se repetirá anualmente, sirviéndole de asunto cuatro de los más ilustres polígrafos ó filósofos españoles que el Gobierno designará con la mayor anticipacion posible, así como las corporaciones científicas ó literarias que hayan de tener representacion en el Jurado, siempre que las Cortes voten el crédito al efecto necesario ó lo declaren permanente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1368.

El Comandante militar de marina de esta provincia, me dice con fecha 21 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Comandante General de Marina del Departamento de Cartagena, en oficio fecha 16 del actual me dice lo que copio:—El Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo en 27 de Abril último me dice lo siguiente.—Excmo Sr. Vacante la Ayudantia del distrito marítimo de Sta. Cruz en la Isla de Cuba, y estando asignada á la clase de Oficiales graduados ó subalternos de la escala de reserva, el Almirantazgo ha resuelto se publique la vacante del mencionado destino en la comprension del departamento en los términos de ordenanza á fin de que los oficiales de la citada clase que se encuentran sin colocacion y deseen obtenerla presenten sus solicitudes las que deberán ser remitidas á este centro á fin de designar el que reúna mejores condiciones para su desempeño. Lo que por acuerdo participo á V. E. á los efectos indicados.—Lo que traslado á V. para su noticia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se indican.

Tarragona 22 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1369.

### COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Servicios provinciales.

### Subasta del Boletín oficial.

No habiendo producido efecto la subasta anunciada para el día de la fecha,

de la impresion y circulacion del *Boletín oficial* de esta provincia durante el próximo año económico de 1872 á 1873 á causa de no haberse presentado ninguna persona á licitar; esta Comision provincial ha dispuesto anunciar otra nueva, la que tendrá lugar el día 6 del próximo mes de Junio en el mismo sitio y hora señalados y con sujecion al anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* número 105 correspondiente al miércoles 1.º del actual, fijándose por tipo para la nueva subasta la cantidad de 5.500 pesetas en vez de las 4.402 que se consignaron en la condicion 15 del referido pliego, que en su virtud queda reformada.

Tarragona 18 de Mayo de 1872.—El Vicepresidente accidental, José Maria Serra.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1370.

La tolerancia excesiva que hasta el día ha tenido esta Corporacion con los Ayuntamientos que todavía se hallan adeudando cantidades por contingente provincial, y la apatía con que los mismos han mirado este urgente servicio desatendiendo indiferentes las repetidas escitaciones que sobre el particular se les tienen dirigidas, ha dado por triste resultado que hoy la caja de fondos provinciales se encuentra en situacion gravísima por representar sus créditos bajo aquel concepto la enorme suma de 471.892 pesetas. Si la Diputacion ha de cumplir los sagrados deberes que la ley pone á su cargo, si ha de atender cual corresponde al fomento y desarrollo de los intereses que administra, si ha de velar por el sostenimiento de los asilos benéficos y al amparo de la indigencia y exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas en beneficio de la provincia, preciso se hace que las Corporaciones municipales acatando cual es debido los ineludibles preceptos de la ley cubran sus descubiertos en el espacio de tiempo mas breve posible.

Es imposible de todo punto guardar ya mas consideraciones y por sensible que sea á esta Comision tener que adoptar necesarias medidas de rigor, es llegada ya la hora de hacerlo y la Comision no puede dejar abandonados en manera alguna los intereses que patrocina.

En su virtud y por la presente, se previene pues por última vez á todos los Ayuntamientos de esta provincia que el día 1.º de Junio próximo se expedirán comisionados de apremio contra los que adeuden atrasos por contingente respectivo al año de 1870-71, y el 20 del mismo mes se adoptará igual providencia contra los que adeuden el todo ó parte de sus cuotas por el primer semestre de este año económico, amonestando á los deudores del segundo semestre procuren activar el pago de sus débitos si quieren evitar el procedimiento que desde luego se instruye ya con los anteriores.

Tarragona 18 de Mayo de 1872.—El Gobernador presidente, Joaquin Couder.—P. A. de la C., El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1371.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, cinco categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso...

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general...

Madrid 29 de Abril de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada la cátedra de Lengua griega, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857...

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan...

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Mayo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada la cátedra de Estudios críticos sobre autores griegos, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857...

publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan...

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Mayo de 1872.—El Director general, Juan Valera.

Núm. 1372.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sección de Secretaria.

Entrada ya la estación de verano, esta Administración ha de proceder al desahucio y limpieza del local que ocupan sus oficinas como lo exigen las buenas reglas de higiene. Para ello he creído conveniente señalar los días 25 y 26 del actual por cuya razón no habrá en los mismos despacho público.

Tarragona 22 de Mayo de 1872.—Francisco de Lázaro y Marín.

Núm. 1373.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Masllorens.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 625 pesetas anuales.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias necesarias para su desempeño, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Masllorens 21 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Juan Magriñá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1374.

Por el presente y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido se cita, llama y emplaza á Juan Juliachs y Ferret (a) Noy de la Tia, vecino que fué de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días comparezca á este Juzgado á fin de notificárselo la sentencia recaída en la causa criminal que contra el mismo y su hermano Antonio, se ha instruido en este dicho Juzgado...

parezca á este Juzgado á fin de notificárselo la sentencia recaída en la causa criminal que contra el mismo y su hermano Antonio, se ha instruido en este dicho Juzgado, sobre allanamiento de morada; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villanueva y Geltrú quince de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Antonio Jañez, Escribano.

Núm. 1375.

Don Tomás Jordán, Juez de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito y llamo á Ramon Farré Inglés (a) Chato, natural y vecino de Montblanch, para que dentro el término de nueve días se presente en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le siguió sobre lesiones á Ignacio Berga.

Dado en Tarragona á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Antonio María de Gavaldá.

Núm. 1376.

Don Alvaro Campaner, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Por este primer edicto cito y llamo á Teresa Masferrer y Gelavert, de diez y nueve años, natural y vecina de Tordera, soltera, que antes servía de doméstica en casa Francisco Comas Ceras, de la propia vecindad, para que dentro de nueve días comparezca á este Juzgado á fin de recibir la notificación de la sentencia recaída en méritos de la causa criminal seguida contra ella por imprudencia temeraria; y se la apercibe que no compareciendo dentro del expresado término, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Arenys de Mar á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Alvaro Campaner.—Por su mandado, Francisco Albert, Escribano.

Núm. 1377.

Don José Maria Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Pospöll, conocido por Tonet, natural y vecino de Ossor, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días se presente ante este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y dos.—José Maria Palacios.—Por disposición de S. S., José Escarrá, Escribano.

Núm. 1378.

Don José Maria Palacios, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á D. Juan Massó y Salom, propietario de la Sella, residente en Gerona y en la actualidad se ignora, para que comparezca dentro el término de nueve días de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta villa para recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa que se instruye sobre detenciones ilegales; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—José Maria Palacios.—Por disposición de S. S., José Escarrá, Escribano.

Núm. 1379.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Moratona, para que dentro el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de evacuar el traslado que se le ha conferido de la causa criminal que contra él y otros se instruye por formar parte de una partida de ladrones en las inmediaciones de Roda.

Vich veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Por su mandado, José Maria Astor, Escribano.

Núm. 1380.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Isidro Vidalon, para que dentro el preciso término de nueve días se presente en este Juzgado al objeto de ampliar su indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre falsificación de cédulas; en la inteligencia que de no presentarse se archivará la causa hasta que se presente ó sea habido parandole el perjuicio que hubiere lugar.

Vich veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Por su mandado, Pío Mas, Escribano.

Núm. 1381.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Habiéndose hallado desenterrados en el mes del Febrero último, y sitio llamado Serra del Moli de Castañadell, término de Vilanova de Sau, varios restos humanos, al parecer de un hombre que fallecería por el mes de Agosto poco mas ó menos del año último, sin que hasta el presente haya podido justificarse de un modo indudable la identidad de la persona á la cual hubieran pertene-

—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S. Francisco Antonio Borrás, Escribano. Núm. 1385.

Don Jacinto de la Peña, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por este segundo edicto, cito y llamo a Ramon Munt y Vilaró (a) Marchant, albañil, casado, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y ocho años de edad que se fugó de estas cárceles en la noche del veinte y cinco de Abril último; para que dentro el término de nueve días comparezca de rejas á dentro en las cárceles de este partido á fin de ser oído en la causa que se le instruye sobre robo á dos carreteros; bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Manresa á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

—Jacinto de la Peña.—Por mandado de S. S., Armengol Jordana, Escribano.

Núm. 1382.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Angela Planes, para que dentro el término de nueve días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de notificarle la sentencia recaída en la causa criminal que se le siguió sobre hurto de dinero á Rosa Codina.

Vich veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Por su mandado, José María Astor, Escribano.

Núm. 1383.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de esta ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon llamo y emplazo á D. Vicente Garriga y Aucadó, farmacéutico, vecino de esta ciudad, para que dentro el término improrogable de nueve días comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle la correspondiente indagatoria en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre induccion á la resistencia en el pago de las contribuciones; previniéndole que de no efectuarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Gerona diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano.

Núm. 1384.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Gonel y Forner (a) Palave, natural y vecino de Vinaroz, soltero, labrador, de quince años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado para la practica de una diligencia acordada en méritos de la causa criminal que contra el y otro se instruye sobre hurtos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

Núm. 1386.

El infrascrito Escribano, actuario del Juzgado de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Certifico: Que en los autos de terceria de mejor derecho de que luego se hablará, se ha proferido la sentencia que sigue:

«En la villa de Falsét á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, el Sr. D. Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de este partido:

Vistos los presentes autos de terceria de mejor derecho seguidos en este Juzgado entre partes de una Josefa Molluna y Sangenis viuda de José Sedó y Micola en representacion de sus hijos infantes Maria de la Cinta y Jaime Sedó y Molluna demandante, representada por el Procurador D. Juan Mas; y de otra Teresa Bargalló y Saladié, viuda de José Mauri y Borrull y el hijo de ambos Jaime Mauri y Bargalló y tambien Mariana Roijals y Ferré, demandados, vecinos todos de Tivisa y representados los tres últimos por los estrados del Juzgado en ausencia y rebeldia.

Resultando que por sentencia ejecutoria de un juicio verbal que pronunció el suplente del Juez municipal de Tivisa en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y uno, los nombrados Teresa Bargalló y Saladié y su hijo Jaime Mauri y Bargalló á la vez que la esposa de este Mariana Miró, fueron condenados á pagar á la sobredicha Mariana Roijals y Ferré, con las costas de dicho juicio, la cantidad de doscientas cuarenta pesetas que habia prestado años atrás á la Bargalló y su marido ahora difunto José Mauri y Borrull, sin formalizar documento alguno.

Resultando que para hacer efectivas dichas cantidad y costas, procediéndose por la via de apremio,

se embargó y vino á rematarse por la cantidad de ochocientas cinco pesetas, á favor de José Pellicé y Bartolomé, una casa sita en la villa de Tivisa, calle del Castillo, señalada con el número once, lindante por la derecha con la de Tomás Pagés y Cavallé y por la izquierda y espalda con la de José Ramon Borrás, perteneciente en propiedad al Jaime Mauri y Bargalló y en usufruto á su madre la Teresa Bargalló y Saladié, quienes juntamente con su padre y marido respectivo el hoy difunto José Mauri y Borrull y mediante escritura pública de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, hipotecaron especialmente dicha casa al pago de doscientos ochenta pesetas, equivalentes á setecientas pesetas y al de los intereses de esta suma al respecto del quince por ciento anual, que en la propia escritura reconocieron haber recibido prestados del hoy difunto José Cedó y Micola, esposo de la demandante Josefa Molluna y padre de los infantes Maria de la Cinta y Jaime Cedó y Molluna, comprometiéndose á devolverlas un mes despues que se le reclamasen, transcurridos empero cuatro años desde la fecha de la escritura.

Resultando que antes de otorgarse la escritura de venta de la eludida casa á favor del comprador Pellicé y de hacerse pago á la Mariana Roijals de las doscientas cuarenta pesetas de su crédito, la demandante anunció en el Juzgado municipal de Tivisa y en el presente de primera instancia la preferencia que pretende y que remitido el expediente que en aquel se seguia para la ejecucion de la sentencia del aludido juicio verbal, formalizó en representacion de sus hijos infantes la demanda de terceria de mejor derecho objeto de estos autos mediante escrito de treinta de Setiembre último, época en que habian trascurrido ya los cuatro años desde la fecha de la escritura calendada, asi como el mes desde el dia en que pasados aquellos se habia requerido á los deudores al pago, y basándola en dicha escritura, traida por primera copia debidamente registrada en el de la propiedad, pidió, protestando abonar pagos legitimos, que de las ochocientas cinco pesetas precio de la casa rematada á favor del José Pellicé, se haga pago hasta donde alcance del crédito de setecientas pesetas é intereses de la última anualidad vencida y prorata de la entonces corriente y costas que reclama, con reserva del derecho que le compete por la cantidad que de todo queda sin cubrir:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda á la Mariana Roijals ejecutante en dicho expediente y á los ejecutados Teresa Bargalló y Jaime Mauri, estos no sólo no han opuesto la menor escepcion á la demanda, sino que ni siquiera han comparecido dando lugar á que se les acusara la rebeldia y á que los

autos se hayan sustanciado, en ella con los estrados del Juzgado, en representacion de todos tres:

Considerando que las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor, y que en tal concepto la casa vendida ó aquí su precio debe responder hasta donde alcance del pago del crédito objeto de la presente terceria:

Considerando que dicho crédito ya por ello, ya por la formalidad con que se halla constituido es preferente al de Mariana Roijals y Ferré para cuyo pago se embargo y subastó la referida casa:

Visto el artículo ciento cinco de la ley hipotecaria y las leyes veinte y siete y treinta y uno, título trece de la partida quinta, así como la ley diez, título veinte y dos de la partida tercera:

Fallo: Que debo declarar y declaro que de las ochocientas cinco pesetas precio de la venta de la casa ejecutada á Teresa Bargalló y Saladié y Jaime Mauri y Bargalló para el pago de doscientas cuarenta pesetas á Mariana Roijals y Ferré, debe hacerse preferente pago á los hijos infantes de José Cedó y Micola, Maria de la Cinta y Jaime Cedó y Molluna de las setecientas pesetas é intereses al quince por ciento correspondientes á las mismas por la última anualidad vencida y prorata de la corriente al formalizarse la demanda que en representacion de dichos infantes reclama su madre Josefa Molluna y Sangenis, con deducion de pagos legitimos si los hubiere y á reserva de los derechos que á los propios Maria de la Cinta y Jaime Cedó y Molluna puedan asistirles por el tanto que quede sin cubrir con las expresadas ochocientas cinco pesetas; y condenar además, como condeno, por su rebeldia á Mariana Roijals y Ferré, en las costas á que con ella ha dado lugar y á los ejecutados Teresa Bargalló y Saladié y Jaime Mauri y Bargalló en todas las restantes de esta terceria.

Asi por esa su sentencia que además de notificarse en los estrados y de hacerse notorio por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo preceptuado en el artículo mil ciento noventa de dicha ley, librándose á la parte los testimonios que pidiese al efecto, lo pronunció, mandó y firma, definitivamente juzgando, el expresado señor Juez, doy fé.—Evaristo Montañés.—Buenaventura Pascó, Escribano.

Y para que conste libro el presente en Falsét á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Buenaventura Pascó, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Evaristo Montañés.

IM. P. DE RAMON MESTRES, RAMBLA, 55.